000622/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 622/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 97/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 y la integración del Tribunal con la Dra. Verónica Daniela Robert el 5 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 406/2024 de fecha 9 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1704061) en contra la sentencia definitiva nro. 406/2024. En fecha 05 de noviembre de 2024 se procede a disponer la suspensión del proceso por la interposición del recurrente de la causa: " <PER_2>. en autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2>.

Documento anonimizado por AymurAI

s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte N° 97/2023 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. 555/2024. En fecha 19/06/2025 se reanudó el trámite, el recurso es concedido en la providencia de fecha 07 de agosto de 2025 y el accionado expresó agravios a través del escrito ID 1952606. Corrido el traslado de ley, la parte actora emitió su respuesta mediante el ID 1957078.

II *Antecedentes*

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra la firma <PER_2> a fin de que se la condene a abonar el pago íntegro de $955.005,17 o lo que más o menos resulte de la prueba, con más las sumas que determine por los rubros a determinar (indemnización por antigüedad art. 245 LCT, substitutiva de preaviso y su SAC art. 232 LCT, art. 80 LCT, art. 2 de la Ley 25323, DNU 39/2021, sanción conminatoria art. 132 bis LCT; días trabajados en el mes de distracto (13 días en el mes de julio/2020), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido (17 días en el mes de julio/2020), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones no gozadas del año 2021 (art. 156 LCT), SAC s/ vacaciones no gozadas del año 2021; SAC proporcional del segundo semestre del año 2021), con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo requirió la condena de entregar certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y

Documento anonimizado por AymurAI

certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses), bajo apercibimiento de astreintes, recibos de haberes de diciembre/2019 a mayo/2020, incluido los recibos de SAC y liquidación final, todo ello en base a los verdaderos extremos de la relación laboral (art. 138 y siguientes LCT) y se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se corrió traslado a la demandada procediéndose a declarar su rebeldía en la providencia de fecha 04/10/2023.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a la firma <PER_2> a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones y a abonar, en idéntico plazo, la suma de $3.464.590,43 (correspondientes a los siguientes rubros reclamados: indemnización por antigüedad $148.316,06 (art. 245 LCT); indemnización substitutiva de preaviso y su SAC $74.158,03 (art. 232 LCT); días trabajados en el mes de distracto $29.664,12; SAC s/ días trabajados en el mes de distracto $2.471,02; integración de mes de despido $38.791,55; SAC s/ integración de mes por despido

Documento anonimizado por AymurAI

$3.231,33; vacaciones no gozadas del año 2021 $38.335,18 (art. 156 LCT); SAC s/ vacaciones no gozadas del año 2021 $3.193,32; SAC proporcional del segundo semestre del año 2021 $2.472,01; indemnización del art. 2 de la ley 25323 $130.632,82; indemnización DNU 39/2021 (ampliado DNU N° 34/19 - 528/20 y 961/20) $261.265,64; indemnización del art. 80 LCT $222.474,09; indemnización del art. 132 bis LCT $2.509.585,26; lo que devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, autorizo la capitalización dispuesta en el inc. b) del art. 770 CCCN desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (03/09/21). Rechazo el pedido de temeridad y malicia. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales del letrado interviniente.

Seguidamente la parte demandada interpone incidente de nulidad de la notificación de demanda, dando origen a la causa: " <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte N° 97/2023 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. 555/2024, en donde en fecha 06/05/2025 la jueza de grado resolvió rechazar su planteo y confirmar todas la notificaciones efectuadas por la parte actora en el proceso principal y la consecuente reanudación del mismo, fallo que fue confirmado por esta Cámara a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 355/2025 de fecha 28/05/2025.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

Documento anonimizado por AymurAI

III.1.a La parte demandada se agravia por la aplicación de multas laborales derogadas, lo que contradice el principio de aplicación inmediata de la ley más benigna cuando se trata de normas de naturaleza sancionatoria.

Refiere que aplicar una norma derogada que ha perdido vigencia con carácter punitivo vulnera el principio de legalidad consagrado en el art. 18 CN y el principio *pro homine* incorporado al bloque constitucional mediante los arts. 75 inc. 22 y 23 de la CN.

Cita jurisprudencia. Agrega que ésta línea argumental, hoy fue confirmada por múltiples fallos de todo el país (incluyendo Córdoba, Bell Ville, Jujuy y Misiones), lo que obliga a revocar el decisorio de primera instancia, que se aparta del derecho vigente y de la interpretación constitucional adecuada.

III.1.b Luego en forma subsidiaria, en caso de mantener la procedencia de las sanciones, se queja de la aplicación de intereses del fallo. Cita jurisprudencia de esta cámara y manifiesta que las sanciones laborales de carácter punitivo no devengan intereses hasta su confirmación definitiva. Efectúa reserva de caso federal.

III.2 *Contestación de agravios.*

La parte actora emitió su réplica solicitando su rechazo con costos y costas. Indica que los argumentos deben ser rechazados porque la Ley 27742 entró en vigencia a partir del 09/07/2024 y la relación laboral e indemnización se devengaron con anterioridad a dicha

Documento anonimizado por AymurAI

ley, no correspondiendo su aplicación, al carecer la norma de efectos retroactivos (art. 7 CCCN).

Manifiesta que decidir lo contrario implicaría una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17 CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Alega que la naturaleza del rubro es indemnizatorio y no punitoria no resultando aplicable el principio de la ley penal más benigna del art. 2 del C.P. Cita jurisprudencia.

En relación al segundo agravio entiende que los intereses de los créditos obtenidos en el proceso deben ser devengados desde su mora (desde el primer día de incumplimiento conforme arts. 767 y 886 CCCN), tal como así lo ordenó la propia sentencia de grado.

III.3 *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

Documento anonimizado por AymurAI

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a Respecto al agravio referido a la imposición de las multas contempladas en los arts. 80 y 132 bis de la LCT y art. 2 de la Lay 25323 fundado en su derogación expresa en la Ley 27742, adelanto que haré lugar al agravio, doy motivos.

En efecto, mediante sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes (sic).

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed.

Documento anonimizado por AymurAI

Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.) en opinión que comparto, el Camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que la sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art.2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalé en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de

Documento anonimizado por AymurAI

irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación resultada minoritaria, y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso " <PER_3>", Expte. N° 26046/2024, advierto que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

Documento anonimizado por AymurAI

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En el caso "Cordini" la CNAT de Caba Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

Luego, el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el subrayado es propio).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decidió revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado

Documento anonimizado por AymurAI

a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/08/24, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento "...toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 ley 25323, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que

Documento anonimizado por AymurAI

el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323), la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo (art. 80 LCT), o el ingreso de los fondos con destino a la seguridad social (art. 132 bis LCT).

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar las multas arts. 80 y 132 bis LCT, art. 2 Ley 25323.

III.3.b. Respecto al segundo agravio subsidiario, que plantea la improcedencia de aplicación de intereses de las multas arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323, habiendo propuesto al acuerdo su revocación, su tratamiento deviene abstracto.

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a cómo propongo resolver el recurso donde se admite el agravio de la parte demandada, sin perjuicio que el mismo se debe a la incidencia de la

Documento anonimizado por AymurAI

modificación del ordenamiento legal y sosteniendo su parte la calidad de vencida en los autos principales, se impondrán en el orden causado.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_4> en el 25% y del Dr. <PER_5> en el 27%, en ambos casos de los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia revocar la admisión de las multas de los arts. 80 y 132 bis LCT y art. 2 Ley 25323, conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3° Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes: Dr. <PER_4> en el 25% y del Dr. <PER_5> en el 27%, en ambos casos de los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4° Tener presente la reserva de caso federal de la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la Sentencia Definitiva N° 406/2024 (ID 1704061, agravios ID 1952606). Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 1957078).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que

Documento anonimizado por AymurAI

tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto por mi distinguida colega en los puntos punto III.3.a. –indemnizaciones ley 25323 y art. 80 LCT-, III.3.b. –intereses-, y IV. –costas y honorarios-. Ello, en atención a los argumentos que expondré a continuación. Aclaro que mantendré igual numeración de los puntos del primer voto a efectos de su fácil identificación.

Documento anonimizado por AymurAI

III.3.a. No desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en éste tribunal, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27.742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. Como bien lo expresa mi distinguida colega, y con su honrosa excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 30/07/2021 (punto III.A.1) por el despido indirecto en que se colocara el dependiente. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no

Documento anonimizado por AymurAI

tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 CN, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio...". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que

Documento anonimizado por AymurAI

no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27742 y las multas laborales derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 22-072025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos " <PER_3> c/ <PER_6>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Entonces y respecto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, la cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de la letra de la norma mencionada, es decir de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió insatisfechas.

Como lo he hecho en anteriores oportunidades, destaco en principio que el art. 80 LCT dispone "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de

Documento anonimizado por AymurAI

los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Asimismo, en el art 3° del Dec. N° 146/01 –reglamentario del art. 45 de la Ley N° 25345 –se estableció "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744 (t.o. por Decreto No 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD XXXXXXXXX fs. 30 fechada 21/09/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado

Documento anonimizado por AymurAI

de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada, según lo expuesto en los párrafos anteriores. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma, debiendo además hacer entrega de la documental con la correcta confección al trabajador.

Ahora, y respecto del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Documento anonimizado por AymurAI

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria").

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este

Documento anonimizado por AymurAI

caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (CD 137862545 fechada 30/07/2021), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2023 – hace ya más de tres años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta.

Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del agravio y la confirmación del fallo de grado respecto de la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

Documento anonimizado por AymurAI

III.3.b. En el segundo agravio, el apelante cuestiona la aplicación de intereses sobre las multas a computar desde el distracto.

Ha de tenerse presente al respecto que la sentencia de grado manda calcular los intereses "...desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago..." (IV.3), razón por la que el planteo del recurrente carece de sustento alguno, dado que la mentada crítica no refleja lo resuelto en la resolución impugnada, razón por lo mal puede requerir se revise algo que no se corresponde con la realidad de autos, correspondiendo por tanto su rechazo.

IV. Resueltas las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas de la Alzada, las que serán impuestas al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, por las labores ante la Alzada para el Dr. <PER_4>, en el 30%, y para el Dr. <PER_5>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_4>, en el 30%,

Documento anonimizado por AymurAI

y para el Dr. <PER_5>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La demandada recurrente postuló los siguientes agravios: a) Aplicación de multas laborales derogadas; b) Intereses sobre las multas derogadas.

No se logró mayoría respecto a ninguno de los ítems que componen la queja, en tanto respecto al primer agravio, la primera votante hace lugar y revoca los incrementos indemnizatorios –art.80 LCT y art. 2 ley 25323-, mientras que el segundo votante rechaza el agravio y confirma el decisorio de grado, mientras que respecto al segundo agravio –intereses sobre dichos incrementos- la Dra. Nieto consideró abstracto su tratamiento mientras que el segundo votante procedió a rechazar el agravio. Finalmente, tampoco hubo concordancia respecto a las costas y honorarios de grado.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 CPCC).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Documento anonimizado por AymurAI

Ya en la solución, adelanto coincidiré en ambos aspectos apelados, con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia por la suscripta.

En efecto, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 y entiendo la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 30/7/21. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior y en lo que aquí atañe, la obligación de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT y el requerimiento de pago de los créditos laborales -previsto por el art. 2 de la ley 25323- resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ya ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara y en fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: " <PER_3> c/ <PER_6> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales

Documento anonimizado por AymurAI

que la norma exige para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa.

En definitiva y por coincidir plenamente con los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, adhiero a la solución dada por el colega, respecto al agravio en disidencia con la colega que abre el acuerdo, en función de los cuales corresponde confirmar la procedencia de tales indemnizaciones, art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25323. Así lo voto.

A su turno, y respecto los intereses sobre tales indemnizaciones, también adheriré a la postulación del segundo votante, en tanto el agravio se fundamenta en una condena no efectuada en esos términos. Esto es, la jueza a quo los mandó a pagar "desde que cada suma fue debida" y no específicamente desde el distracto. Ahora bien, al solo efecto aclaratorio, entiendo que deben calcularse desde la mora en el cumplimiento de los conceptos que dieron origen a tales sanciones, en el caso del art. 80 LCT desde que el certificado de trabajo debió entregarse –es decir, al vencimiento de los plazos establecidos en el dec.146/01-, mientras que en el caso de las indemnizaciones art. 2 de la ley 25323 desde que las indemnizaciones que dicha norma incrementa, debieron abonarse –es decir, al vencimiento de plazos previstos en el art 128 LCT (art. 149 LCT). Ergo, por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero al rechazo del agravio en este aspecto, tal lo postula el colega prevotante, valiendo lo explicitado al efecto aclaratorio para el momento de la ejecución de sentencia. Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, adheriré a la imposición de las costas de la Alzada al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.pr.) y a la regulación de honorarios propuesta por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias; estableciéndolos en el 30% para la actuación del letrado de la actora, y del 25% para el letrado de la demandada, de lo fijado en origen con más el IVA de corresponder (art. 5 a 9, 13 y cctes. ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto,

SENTENCIA:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_4>, en el treinta por ciento (30%), y para el Dr. <PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener por formulada la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 81 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI